

SUCN. J. SERRALLES, ET AL.¹ e INSULAR LABOR'S ASSOCIATION, Decisión Núm. 313, Caso Núm. P-1965. Resuelto en 20 de febrero de 1963.

Lic. Alberto J. Torruellas y Sr. Pedro G. Goyco, por el Patrono.

Sres. Wadelmiro Arroyo, Juan Francisco Silva y Domingo Vargas, por la Insular Labor's Association

Lic. Luis Rivera Pérez, Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN DE ELECCION

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada por la Insular Labor's Association en que se alega que se ha suscrito una controversia relativa a la representación de todos los empleados utilizados por el Patrono Sucn. J. Serrallés, Inc. en las labores de construcción y reparación en general, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ordenó la celebración de una audiencia pública. Esta se llevó a efecto ante el Oficial Examinador Lic. Luis Rivera Pérez, quien fuera designado por el Presidente de la Junta.

El Patrono y la Unión Peticionaria estuvieron representados y participaron en la audiencia, en la que tuvieron amplia oportunidad de presentar toda la evidencia oral y documental que creyeron pertinente para sostener sus respectivas contenciones.

El Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico no compareció a la vista, aun cuando fue citado debidamente.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

A base del expediente completo del caso, la Junta hace las siguientes:

Conclusiones de Hecho

I. El Patrono:

Sucn. J. Serrallés, et. al., se dedica a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar, para lo cual utiliza los servicios de emple-

¹/ Al comenzar la audiencia la Peticionaria solicitó que se enmendara el nombre del patrono sustituyendo la palabra "Inc.", por ET. AL".

ados, y es, por lo tanto, un patrono dentro del significado del Artículo 2, Inciso 2 de la Ley.

La Insular Labor's Association, en adelante denominada la Peticionaria, y el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, en adelante denominada la Interventora, admiten en su matrícula empleados de la Sucn. J. Serrallés, et. al., y son, por lo tanto, organizaciones obreras dentro del significado del Artículo 2, Inciso 10 de la Ley.

III. La Unidad Apropiada

En la Petición se alega que todos los empleados utilizados por el Patrono en labores de construcción y reparación en general, EXCLUYENDO: ejecutivos, administradores, supervisores, mayordomos, capataces, obreros de siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar y cualesquiera otras personas con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto, constituyen una unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva.

Del récord se desprende que el número de empleados comprendidos en la unidad solicitada varía de siete (7) a diez (10), cosa que depende del trabajo que haya. Las clasificaciones comprendidas son: carpintero, auxiliar de carpintero y trabajadores no diestros.

Este grupo de empleados trabaja tanto en lo agrícola como en plaza, la mayor parte del tiempo en plaza.

Están bajo la supervisión directa del señor Nemesio Rodríguez, Ingeniero Civil, a cargo de las obras de campo. Sus horas de trabajo dependen del trabajo que haya, pero por lo general trabajan 40 horas semanales en un solo turno de 7:00 A.M. a 11:00 A.M. y de 12 M. a 5:00 P.M.

Se les paga el jornal especificado en el Decreto Mandatorio correspondiente. Se les lleva una nómina aparte que prepara el listero, firma el ingeniero, señor Rodríguez, y pasa a la oficina del inspector de nómina de campo y se les paga en la Oficina Central en la colonia Mercedita.

Mientras trabajan en lo agrícola sus labores consisten mayormente en reparación de las casas de los mayordomos en las diversas fincas del Patrono, construcción y reparación de canales para el agua, construcción de puentes, reparación de caminos vecinales, etc. Mientras trabajan en lo agrícola no

tienen intercambio alguno con los demás obreros agrícolas.

La mayor parte del tiempo estos empleados trabajan en plaza y sus labores consisten en la reparación de casas en plaza, reparación de la carretera principiapl que sirve de entrada a la Central Mercedita, construcción y reparación de edificios y otras facilidades en el aeropuerto. Trabajaron también en la construcción de un atracadero de lanchas en la isla de Caja de Muertos y en la construcción de una cancha de tenis en la finca "La Esperanza". Cuando trabajan en estos menesteres se les paga salarios federal y se les anota la paga en la nómina de la Central Merceditas, Inc., o del patrono para el cual trabajan.

El récord revela, además, que el grupo de empleados comprendidos en la unidad apropiada aquí solicitada es un grupo marginal distinto al grupo de los empleados que utiliza el patrono en la construcción de pozos, grúas y obras de campo. Estos últimos son los que instalan las grúas, perforan la tierra para la construcción de pozos, instalan y reparan las bombas eléctricas. Este grupo, además, está específicamente incluido en la unidad apropiada determinada por esta Junta en su última Decisión y Orden de Elecciones. 2/

No existe intercambio alguno entre los empleados utilizados en la construcción de pozos, grúas y obras de campo y aquellos cuya representación reclama aquí la Peticionaria.

Originalmente estos empleados ayudaron a la formación de la Unión que representa el señor Carlos Juan Cintrón. Tan pronto el patrono negoció el convenio colectivo con esa Unión, empezó a descontar cuotas a estos empleados. Lo hizo así por dos (2) años, aproximadamente. Después, sin explicación alguna, dejó de descontar dichas cuotas.

En el récord hay prueba que demuestra que estos empleados nunca han participado en una elección obrera para la determinación de representante a los fines de negociar colectivamente.

La Unión Interventora, en virtud de una Certificación de Representante emitida por esta Junta en el caso Sucn. J. Serrallés, et. al, supra, negoció y firmó un convenio colectivo el día 22 de enero de 1963, en el que incluye las clasificaciones de empleo que aquí solicita la Peticionaria. 3/

2/ Sucn. J. Serrallés, et. al y Unión de Trabajadores de la Industria Azucarera, Local 815, afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur, Caso Núm. P-1728, D-260 de fecha 8 de febrero de 1962.

3/ Exhibit P-2, página 19,20

Es de notarse el hecho de que este convenio colectivo fue negociado y firmado por las partes casi tre (3) meses después de haberse radicado la Petición en el caso de epígrafe. 4/

El Patrono sostiene que la unidad apropiada aquí solicitada no es una unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva, ya que dichas clasificaciones de empleo están, de hecho, incluida enlla Certificación de Representante emitidas por esta Junta en el caso Such. J. Serrallés, supra, y que, por lo tanto, procede la desestimación de la Petición.

No ha podido determinarse la posición de la Unión Interventora en cuanto a la unidad apropiada, ya que no concurrió a la audiencia, no obstante haber sido debidamente notificada,

En cuanto al convenio colectivo negociado entre el Patrono y la Interventara el día 22 de enero de 1963, concluimos que no puede constituir un impedimento (bar) para este procedimiento de representación, ya que dicho convenio fue negociado con posterioridad a la fecha de radicación de la petición en el presente caso. Es un principio firmemente establecido que no puede considerarse como impedimento un convenio que se firma después de haberse radicado una Petición para Intestigación y Certificación de Representante. 5/

Obviamente, cuando los empleados comprendidos en este procedimiento trabajan en la face agrícola tienen cierta comunidad de intereses con los empleados en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar y en la construcción de pozos, grúas, y obras de campo.

Por otro lado, encontramos que estos empleados nunca han tenido oportunidad de manifestarse en cuanto a la elección de un representante de negociación colectiva y nunca han estado cubiertos por convenio colectivo alguno.

Considerando que los dichos empleados nunca han estado cubiertos por convenio colectivo alguno, y nunca han tenido oportunidad de manifestarse en cuanto a la elección de un representante de negociación colectiva, optamos por no resolver cuál debe ser la unidad apropiada para la negociación colectiva sin antes consultar el deseo de los empleados sobre esta cuestión. No haremos, pues, ahora una determinación final en cuanto a la unidad apropiada, sino que determinaremos el deseo de los empleados según lo expresen en las elecciones que más adelante ordenaremos. En dichas elecciones los propios

4/ La Petición en este caso fue radicada el 26 de noviembre de 1962.

5/ Sociedad Mario Mercado e Hijos y Sindicato Azucareros Packinghouse, CIO, Caso Núm. P-774, D-95 (1953) 2 DJRT 300.

empleados, al mismo tiempo que votan en favor de una de las dos uniones en controversia, expresarán su voluntad en relación con la forma en que debe estar integrada la unidad apropiada para la negociación colectiva.

Se celebrarán unas elecciones entre los empleados de los patronos en labores de construcción y reparación en general; excluidos los administradores, ejecutivos, supervisores, mayordomos, capataces, obreros de siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto. Si los empleados seleccionan a la Interventora, Sindicato de Obreros Unidos del Sur, vendrían a formar parte de la unidad apropiada compuesta por todos los empleados utilizados en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar y en la construcción de pozos, grúas y obras de campo, según fue determinada por esta Junta en su D-260. Si, por el contrario, seleccionaran a la Peticionaria, Insular Labor's Association, constituiría una unidad apropiada independiente para la negociación colectiva.

IV. La Controversia de Representación

El 27 de marzo de 1962 la Unión Trabajadores de la Industria Azucarera, Local 815, afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur fue certificada por esta Junta como la representante exclusiva de:

Todos los empleados utilizados por los patronos Sucn. J. Serrallés, Wirshing, & Co. S. en C., Félix J. Serrallés Sánchez Félix Juan Serrallés Nevárez, Juan Alberto Wirshing y Juan Eugenio Serrallés en sus distintas fincas, excluyendo la finca San José de Salinas, dedicados a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar, en la construcción de pozos, grúas y obras de campo excluyendo administradores, ejecutivos, supervisores, capataces, listeros y demás personal de supervisión con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones el efecto.

La Petición en el caso del epígrafe fue radicada el 26 de noviembre de 1962 y el convenio colectivo en vigor fue firmado el 22 de enero de 1963.

Toda vez que determinamos que dicho convenio no constituye un impedimento (bar) para este procedimiento de representación, concluimos que en el presente caso se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados del patrono Sucn. J. Serrallés, et. al.

V. Determinación de Representantes

En vista de que ha surgido una controversia relativa a la representación de los trabajadores empleados por el patrono en las labores de construcción y reparación en general, concluimos que la mejor manera de resolverla es mediante la celebración de elecciones por votación secreta.

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Art. III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar los representantes a los fines de la negociación colectiva de los trabajadores empleados por los patronos Sucn. J. Serrallés, et. al., en las labores de construcción y reparación en general, se conduzca una elección por votación secreta tan pronto sea posible bajo la dirección del Jefe Examinador actuando como Agente de la Junta, quien, sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del mencionado Reglamento, determinará la fecha, sitio y otras condiciones en que se celebrarán las elecciones.

SE ORDENA ADEMÁS, que los empleados del patrono con derecho a participar en estas elecciones serán los que figuran en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, la cual deberá representar un periodo normal de operaciones, incluso los empleados que no aparecieran en dicha nómina bien por enfermedad o por estar de vacaciones; se excluirán los empleados que desde entonces hayan renunciado o hayan abandonado su empleo y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de la elección, para determinar si dichos trabajadores desean estar representados a los fines de la negociación colectiva por la Unión de Trabajadores Industria Azucarera, Local 815, afiliada al Sindicato Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, en la unidad apropiada certificada por esta Junta en su Decisión Núm. 260; por la Insular Labor's Association, en una unidad independiente; o por ninguna organización obrera.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de las elecciones.

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES SUPLEMENTARIA

El 20 de febrero de 1963, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico encontró que se había suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados utilizados por los patronos Sucn. J. Serrallés et. al., en labores de construcción y reparación en general, excluidos los administradores, ejecutivos, supervisores, mayordomos, capataces, obreros de siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

En nuestra Decisión y Orden de Elecciones indicamos que no determinaríamos unidad hasta consultar el deseo de los empleados, o sea si quieren estar representados por el Sindicato Obreros Unidos del Sur en la unidad apropiada que comprende todos los empleados del patrono en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar, o por la Insular Labor Association en una unidad separada e independiente de la unidad antes reconocida como tal.

Con posterioridad a la Decisión y Orden de Elección el Sindicato Obreros Unidos del Sur solicitó por telegrama que se le permitiera retirarse del procedimiento electoral, ya que no deseaba participar en las elecciones ordenadas.

Vista la solicitud del Sindicato Obreros Unidos del Sur,

SE RESUELVE

Enmendar, como por la presente se enmienda, la orden de elección expedida el 20 de febrero de 1963, en el caso del epígrafe a los fines de:

Primero Concluir, como por la presente concluimos, que una unidad compuesta por los empleados del patrono en labores de construcción y reparación en general, excluso el personal ejecutivo y de supervisión, constituye una unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva.

Segundo: Autorizar como por la presente se autoriza, el retiro del Sindicato Obreros Unidos del Sur del procedimiento y la eliminación de su nombre

de los Avisos de Elección y de la papeleta electoral. Las papeletas que se usarán serán del tipo Si o No e incluirán solamente a la Insular Labor Association.

DECISION Y CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

En virtud de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, el día 29 de marzo de 1963 se condujo una elección por voto secreto, bajo la supervisión del Jefe Examinador de la Junta, entre los empleados del patrono del epígrafe en una unidad apropiada de negociación colectiva.

El resultado, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copias de la cual fueron suministrados a las partes, fue el siguiente:

1.	Número de votantes elegible	10
2.	Votos válidos contados	9
3.	Votos a favor de la Insular Labor's Association	9
4.	Votos en contra de la Unión participante	0
5.	Votos recusados	1
6.	Votos nulos	0

El patrono, Sucesión J. Serrallés, oportunamente radicó objeciones a la conducción y resultado de las elecciones alegando sustancialmente:

Que en la papeleta oficial de elecciones, en la Hoja de Cotejo de Votos y la Hoja sobre Conducta de Elecciones, el nombre del patrono no es el correcto y legal.

2. Que el señor Monserrate Báez, representante de la Peticionaria permaneció en la oficina del correo durante el proceso de elección.

3. Que se contó el voto del capataz Juan Francisco Silva.

4. Que la Peticionaria ha violado la Ley Landrum Griffin

El presidente de la Junta, a tenor con el Artículo III, Sección 11 del Reglamento de la Junta, emitió con fecha 11 de abril de 1963 un Informe Sobre Objeciones al Resuelto de la Elección en el cual concluye que las objeciones carecen de méritos, y recomienda que se desestimen y se certifique a la Insular Labor's Association. El Patrono, Sucesión J. Serrallés, no radicó excepciones al Informe y Recomendaciones del Pre-

sidente dentro del término prescrito por el Reglamento de la Junta.

Hemos considerado el referido Informe y Recomendaciones del Presidente Sobre Objeciones, y adoptamos sus conclusiones y recomendaciones, y declaramos sin lugar las objeciones del Patrono arriba indicadas.

En vista de que hemos adoptado las conclusiones y recomendaciones del Presidente en su Informe Sobre Objeciones, y desestimado las objeciones radicadas por el Patrono, y como la Hoja de Cotejo de Votos arroja una mayoría a favor de la Insular Labor's Association, la certificamos como la representante exclusiva de los empleados del Patrono en una unidad apropiada de negociación colectiva.

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

En virtud de la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por el Artículo 5, Inciso 3 de la Ley, y de conformidad con el Artículo III, Sección 11 del Reglamento de la Junta, POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE

La Insular Labor's Association ha sido designada y elegida por una mayoría de todos los empleados utilizados por el Patrono Sucesión J. Serrallés en labores de construcción y reparación en general, excluidos los administradores, ejecutivos, supervisores, mayordomos, capataces, obreros de siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto; y que, conforme al Art. 5 (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Insular Labor's Association, es la representante exclusiva de todos los empleados anteriormente señalados a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otros términos y condiciones de empleo.

INFORME DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA SOBRE OBJECIONES AL RESULTADO DE LAS ELECCIONES

El presente informe se expide bajo la autoridad conferida al Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por la Sección 11 del Artículo III del Reglamento Núm. 2

de la Junta. 1/

Los antecedentes del caso son los siguientes:

El 26 de noviembre de 1962 la Insular Labor's Association, a la que en adelante designaremos la peticionaria, radicó una petición en la que alegaba que se había suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados utilizados por el patrono Sucesión J. Serrallés, et. al. en labores de contrucción y reparación en general.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. III, Sección 6 (a) del Reglamento Núm. 2 de la Junta se realizó una investigación preliminar de las alegaciones contenidas en la susodicha petición. A base de la investigación, el Presidente de la Junta expidió un Aviso de Audiencia.

El 29 de enero de 1963 se efectuó la audiencia pública. El 20 de febrero de 1963 la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden de Elecciones para resolver la controversia relativa a la representación de los empleados del patrono.

En la Orden de Elecciones aludida en el párrafo precedente, la Junta dispuso que en la papeleta los empleados decidirían si deseaban estar representados a los fines de la negociación colectiva por la Unión de Trabajadores de la Industria Azucarera. Local 815, Afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, en la unidad que se halló apropiada en la Decisión y Orden Núm. 260; por la Insular Labor's Association en una unidad separada, o por ninguna organización obrera.

Con posterioridad a la orden la Unión de Trabajadores de la Industria Azucarera, Local 815, Afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, solicitó que se le permitiera retirarse del procedimiento electoral.

El 13 de marzo de 1963 la Junta expidió un orden suplementaria en la cual autorizó el retiro de la Unión de Trabajadores de la Industria Azucarera, Local 815, Afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico.

1/ La Sección 11, del Artículo III del Reglamento Núm. 2 de la Junta dispone:

Si se radicaran objeciones a la conducción de la elección o a la conducta que afectó el resultado de la misma, o si hubiera suficiente número de papeletas recusadas para afectar el resultado de elección el Presidente ordenará una investigación con respecto a las cuestiones levantadas por tales objeciones, o unas y otras, y notificará a las partes con un Informe sobre Objeciones y Papeletas Recusadas, o sobre unas y otras, incluyendo sus recomendaciones.

Las elecciones se efectuaron el 29 de marzo de 1963 bajo la supervisión del Jefe Examinador de la Junta. El resultado de la misma, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copias de la cual fueron suministradas a las partes, fue el siguiente:

1.	Número de votantes elegible	10
2.	Votos válidos contados	9
3.	Votos a favor de la Insular Labor's Association	9
4.	Votos en contra de la unión per- ticipante.	0
5.	Votos recusados	1
6.	Votos nulos	0

El 30 de marzo de 1963 el patrono radicó objeciones a la conducta y al resultado de la elección. Dichas objeciones en resumen son las siguientes:

1. Que en la papeleta oficial de elecciones, en la Hoja de Cotejo de Votos y la Hoja sobre Conducta de Elecciones el nombre del patrono no es el correcto y legal.

2. Que el señor Monserrate Báez representante de la Peticionaria, permaneció en la oficina del correo durante el proceso de elección.

3. Que se contó el voto del capataz Juan Francisco Silva.

4. Que la Peticionaria ha violado la Ley Landrum Griffin.

Las objeciones se radicaron el 30 de marzo de 1963, dentro del término, pero no en la forma prescrita en la Sección 11 del Artículo III del Reglamento Núm. 2 de la Junta. La referida Sección dispone en lo pertinente que "tales objeciones se harán por escrito y el original será jurado ante un Notario Público o cualquiera otra persona autorizada por Ley para tomar juramentos. El original y tres copias radicadas ante el Secretario de la Junta y copias deberán ser enviadas a todas las partes". (subrayado nuestro)

El original que radicara ante la Junta la Sucesión J. Serrallés, et al. no aparece jurado ni hay certificación de que se haya enviado copia de tales objeciones a la Insular Labor's Association.

Sin necesidad de practicar una investigación, el Presidente de la Junta formula las siguientes conclusiones sobre las objeciones radicadas por el patrono.

Primera Objeción:

El nombre del patrono es Sucesión J. Serrallés y no Sucesión J. Serrallés, Inc.

como aparece en la Hoja de Cotejo de Votos y en la Certificación de Conducta de Elección.

Es cierto en la papeleta oficial de votación, en la Hoja de Cotejo de votos y en la Hoja Sobre Certificación de Conducta de Elección debió aparecer la verdadera razón social del patrono Sucn. J. Serrallés, et al., como aparece en la Decisión y Orden de Elecciones D-313 y en la Decisión y Orden de Elecciones Suplementaria D-313-S que dió motivo a las elecciones, pero por el mero hecho de que se agregara la abreviatura Inc. no se afecta la libre determinación de los empleados para designar a su representante colectivo. La objeción es tan frívola que no amerita investigación. Recomendamos a la Junta que la desestime.

Segunda Objeción:

El Sr. Monsarrate Báez, representante de la Unión Peticionaria permaneció en la oficina del correo durante el proceso de elección, a una distancia aproximada de cincuenta pies.

No se especifica la forma en que la presencia del susodicho señor Báez afectara la conducta o el resultado de la elección. Tampoco reconoce el patrono que su Jefe de Personal y Director de Relaciones Obreras tiene oficinas a cincuenta pies del sitio donde se celebró la elección. Por tanto, recomendamos a la Junta que la desestime.

Tercera Objeción:

El voto del capataz Juan Francisco Silva.

Juan Francisco Silva fue recusado por el observador del patrono, Pedro Santiago Meléndez por indicaciones del Oficial de la Junta ya que el patrono en la reunión preeleccionaria había alegado que Juan Francisco Silva era capataz. No podemos concebir cómo puede afectar el resultado o la conducta de la elección el voto recusado de Juan Francisco Silva, si de los nueve (9) votos válidos contados, todos fueron depositados a favor de la unión peticionaria Insular Labor's Association. De las actuaciones de los capataces es reponsable el patrono y no las organizaciones obreras.

El presidente de la Junta concluye que esta objeción carece de méritos y recomienda a la Junta que la desestime.

Cuarta Objeción:

Que la Unión Peticionaria hace tres años que no celebra elecciones para elegir los miembros de su Directiva lo que representa

una violación del estatuto federal, Ley Landrum Griffin Act., lo que descualifica a dicha Unión Peticionaria para solicitar elecciones obreras ante esa Junta. Esta Ley Federal tiene jurisdicción sobre las uniones obreras agrícolas.

Es bien sabido que la función de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico es dar rápida solución a todos aquellos casos de prácticas ilícitas de trabajo y controversia de representación que se sometan a su consideración. No es función de la Junta administrar elecciones con miras a elegir a los oficiales o miembros de las organizaciones obreras. La Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico no administra la Ley Landrum Griffin, por lo cual el Presidente de la Junta concluye que esta objeción carece de méritos y recomienda a la Junta que la desestime.

Nos ha extrañado sobremanera que un patrono de la seriedad de la Sucesión J. Serrallés pierda su tiempo, y nos haga perder el nuestro, radicando objeciones tan frívolas como las que nos ocupan. Aprovechamos esta oportunidad para censurar la actuación de los que radican este tipo de objeciones cosa que entorpece grandemente el funcionamiento de esta Junta.

En vista de lo anterior, recomendamos a la Junta que certifique a la Insular Labor's Association como la representante exclusiva de todos los empleados utilizados por el patrono Sucesión J. Serrallés en labores de construcción y reparación en general.

De acuerdo con el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de este Informe las partes pueden radicar ante la Secretaría de la Junta un original y tres copias de cualesquiera excepciones que deseen presentar a dicho Informe. Inmediatamente después de radicadas tales excepciones, la parte que las radique deberá notificar con copia de las mismas a las otras partes y radicará constancia de tales notificaciones ante el Secretario de la Junta. Si no se radicaran excepciones a dicho Informe, la Junta, a la expiración del periodo fijado para la radicación de tales excepciones, podrá decidir el caso aceptando las recomendaciones de este Informe total o parcialmente o en alguna otra forma. Si se radicaran excepciones al Informe sobre objeciones y en el criterio de la Junta tales excepciones no levantan cuestiones sustanciales o materiales con respecto a la conducción y resuelto de la elección, la Junta decidirá el caso a base del expediente o podrá disponer del mismo en

alguna otra forma. Si tales objeciones levantan cuestiones sustanciales, la Junta podrá ordenar la celebración de una audiencia antes de decidir la cuestión.

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de abril de 1963.

(Fdo.) Antonio J. Colorado
Presidente